

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 1150/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 2014

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 374/2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ucrania es un país socio prioritario de la Política Europea de Vecindad (PEV) y de la Asociación Oriental. La Unión Europea ha estado buscando una relación cada vez más estrecha con Ucrania con vistas a la asociación política de Ucrania y a su integración económica con la Unión Europea. A este respecto, la Unión y Ucrania negociaron en el período 2007-2011 un Acuerdo de Asociación entre la Unión europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽²⁾ (Acuerdo de Asociación) que incluye una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, que fue firmado por ambas partes el 27 de junio de 2014. En virtud de las disposiciones de la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo, la Unión y Ucrania deben establecer una zona de libre comercio durante un período transitorio de un máximo de diez años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- (2) Habida cuenta de los retos políticos, económicos y de seguridad sin precedentes a los que se enfrenta Ucrania y a fin de apoyar su economía, se decidió anticipar la aplicación de la lista de concesiones que figura en el anexo I-A del Acuerdo de Asociación mediante las preferencias comerciales autónomas establecidas en virtud del Reglamento (UE) nº 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Teniendo en cuenta los retos a los que aún se enfrenta Ucrania, la aplicación del Reglamento (UE) nº 374/2014 debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2015. Para mayor previsibilidad, los derechos de aduana y el acceso a los contingentes arancelarios para el período prorrogado deben seguir siendo iguales que en 2014.
- (3) El artículo 2 del Acuerdo de Asociación establece que el respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el respeto del principio del Estado de Derecho constituyen elementos esenciales del citado Acuerdo. Además, el Acuerdo de Asociación dispone que la promoción del respeto de los principios de soberanía e integridad territorial, la inviolabilidad de las fronteras y la independencia, así como la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva, materiales afines y sus vectores, constituyen igualmente elementos esenciales de dicho Acuerdo. Las preferencias autónomas establecidas en virtud del Reglamento (UE) nº 374/2014 estarán sujetas al respeto de los mismos principios por parte de Ucrania. Para adaptar el

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de octubre de 2014.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (UE) nº 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

Reglamento (UE) n° 374/2014 a la práctica de la Unión y a otros instrumentos de la política comercial de la Unión, conviene introducir la posibilidad de suspender temporalmente las preferencias en caso de que Ucrania no respete los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

- (4) Dada la urgencia del asunto, debe establecerse una excepción al plazo de ocho semanas al que hace referencia el artículo 4 del Protocolo n° 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 374/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Régimen preferencial

Se reducirán o eliminarán derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania, de conformidad con el anexo I. En caso de que en dicho anexo se haga referencia a categorías de escalonamiento, el tipo básico de los derechos correspondientes a 2014 y 2015 se eliminará en el caso de la categoría de escalonamiento 0 y se reducirá en un 25 % en el caso de la categoría de escalonamiento 3, en un 16,7 % en el caso de la categoría de escalonamiento 5 y en un 12,5 % en el caso de la categoría de escalonamiento 7.».

- 2) En el artículo 2, se añade la letra siguiente:

«e) al respeto de los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como al respeto del principio del Estado de Derecho, establecidos en el artículo 2 del Acuerdo de Asociación (*).

(*) DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.».

- 3) En el artículo 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2015.».

- 4) Los anexos II y III se sustituyen, respectivamente, por el texto que figura en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 2 de noviembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 2014.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

S. GOZI

ANEXO I

«ANEXO II

No obstante las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente orientativo, determinándose el ámbito del régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por los códigos NC tal como existen el 23 de abril de 2014.

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.3050	0204 22 50 0204 22 90 0204 23 0204 42 30 0204 42 50 0204 42 90 0204 43 10 0204 43 90	Parte trasera de la canal o cuarto trasero de animales de la especie ovina, los demás cortes (trozos) sin deshuesar (excepto canales y medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, y chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada), frescos o refrigerados Carne deshuesada de animales de la especie ovina, fresca o refrigerada Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada de animales de la especie ovina, congelados y sin deshuesar (excepto canales y medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero) Carne de cordero, congelada y deshuesada carne de animales de la especie ovina, congelada y deshuesada	1 500	1 500
09.3051	0409	Miel natural	5 000	5 000
09.3052	1701 12 1701 91 1701 99 1702 20 10 1702 90 30 1702 90 50 1702 90 71 1702 90 75 1702 90 79 1702 90 80 1702 90 95	Azúcar de remolacha en bruto sin adición de aromatizante ni colorante Los demás azúcares distintos del azúcar en bruto Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos Isoglucosa sólida, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso Maltodextrina sólida y jarabe de maltodextrina, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso Azúcar y melaza, caramelizados Jarabe de inulina Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	20 070	20 070
09.3053	1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	10 000	10 000

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
	1702 60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido		
09.3054	2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos	2 000	2 000
	2106 90 55	Jarabe de glucosa o de maltodextrina aromatizado o con colorantes añadidos		
	2106 90 59	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (excepto los jarabes de isoglucosa, lactosa, glucosa y maltodextrina)		
09.3055	ex 1103 19 20	Grañones de cebada	6 300	6 300
	1103 19 90	Grañones y harina de cereales (excepto de trigo, centeno, avena, maíz, arroz y cebada)		
	1103 20 90	<i>Pellets</i> de cereales (excepto de trigo, centeno, avena, maíz, arroz y cebada)		
	1104 19 10	Granos de trigo aplastados o en copos		
	1104 19 50	Granos de maíz aplastados o en copos		
	1104 19 61	Granos de cebada aplastados		
	1104 19 69	Granos de cebada en copos		
	1104 29	Granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados), excepto de cebada, de centeno o de maíz		
	1104 30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		
09.3056	1107	Malta, incluso tostada	7 000	7 000
	1109	Gluten de trigo, incluso seco		
09.3057	1108 11	Almidón de trigo	10 000	10 000
	1108 12	Almidón de maíz		
	1108 13	Fécula de patata (papa)		
09.3058	3505 10 10 3505 10 90	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (excepto los almidones y féculas esterificados o eterificados)	1 000	1 000
	3505 20 30 3505 20 50 3505 20 90	Colas con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso		

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.3059	2302 10 2302 30 2302 40 10 2302 40 90 2303 10 11	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incluso en <i>pellets</i> (excepto de arroz) Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco superior al 40 % en peso	16 000	16 000
09.3060	0711 51 2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético	500	500
09.3061	0711 51	Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	500	500
09.3062	2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	10 000	10 000
09.3063	2009 61 90 2009 69 11 2009 69 71 2009 69 79 2009 69 90 2009 71 2009 79	Jugo de uva (incluido el mosto) de valor Brix igual o inferior a 30, de valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto Jugo de uva (incluido el mosto) de valor Brix superior a 67, de valor igual o inferior a 22 EUR por 100 kg de peso neto Jugo de uva (incluido el mosto) de valor Brix superior a 30 pero igual o inferior a 67 y de valor igual o inferior a 18 EUR por 100 kg de peso neto Jugo de manzana	10 000	10 000
09.3064	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	2 000	2 000

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
	0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99			
09.3065	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 %, en peso	250	250
09.3066	0710 40 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80	Maíz dulce	1 500	1 500
09.3067	1702 50 1702 90 10 ex 1704 90 99 1806 10 30 1806 10 90 ex 1806 20 95 ex 1901 90 99 2101 12 98 2101 20 98 3302 10 29	Fructosa químicamente pura Maltosa químicamente pura Otros artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso Cacao en polvo, con un contenido en peso igual o superior al 65 % de sacarosa o isoglucosa calculado en sacarosa Las demás preparaciones, bien en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg; con un contenido de manteca de cacao inferior al 18 % en peso y un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % calculado sobre una base totalmente desgrasada, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso Preparaciones a base de café, té o yerba mate Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida y con un grado alcohólico adquirido real no superior al 0,5 % vol.	2 000	2 000
09.3068	1903 1904 30	Tapioca y sucedáneos preparados con fécula en copos, granos, perlas, cerniduras o similares Trigo bulgur	2 000	2 000

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Cantidad correspondiente al período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015 (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.3069	1806 20 70 2106 10 80 2202 90 99	Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> Los demás concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas Bebidas no alcohólicas distintas del agua, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 superior o igual al 2 %	300	300
09.3070	2106 90 98	Otras preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	2 000	2 000
09.3071	2207 10 2208 90 91 2208 90 99 2207 20	Alcohol etílico sin desnaturalizar Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	27 000	27 000
09.3072	2402 10 2402 20 90	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco Cigarrillos que contengan tabaco y no contengan clavo	2 500	2 500
09.3073	2905 43 2905 44 3824 60	Manitol D-glucitol (sorbitol) Sorbitol, excepto el de la partida 2905 44	100	100
09.3074	3809 10 10 3809 10 30 3809 10 50 3809 10 90	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, a base de materias amiláceas	2 000	2 000
09.3075	0703 20	Ajos, frescos o refrigerados	500	500
09.3076	1004	Avena	4 000	4 000»

ANEXO II

«ANEXO III

Contingentes arancelarios para los productos agrícolas específicos mencionados en el artículo 3, apartado 3

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad para el período contingentario comprendido desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014	Cantidad para el período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015
Carne de vacuno	0201.10.(00) 0201.20.(20-30-50-90) 0201.30.(00) 0202.10.(00) 0202.20.(10-30-50-90) 0202.30.(10-50-90)	12 000 toneladas/año, expresadas en peso neto	12 000 toneladas/año, expresadas en peso neto
Carne de cerdo	0203.11.(10) 0203.12.(11-19) 0203.19.(11-13-15-55-59) 0203.21.(10) 0203.22.(11-19) 0203.29.(11-13-15-55-59)	20 000 toneladas/año expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para los códigos NC 0203.11.(10) 0203.12.(19) 0203.19.(11-15-59) 0203.21.(10) 0203.22.(19) 0203.29.(11-15-59)]	20 000 toneladas/año expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para los códigos NC 0203.11.(10) 0203.12.(19) 0203.19.(11-15-59) 0203.21.(10) 0203.22.(19) 0203.29.(11-15-59)]
Carne de aves de corral y prepara- ciones a base de esta carne	0207.11.(30-90) 0207.12.(10-90) 0207.13.(10-20-30-50-60-99) 0207.14.(10-20-30-50-60-99) 0207.24.(10-90) 0207.25.(10-90) 0207.26.(10-20-30-50-60-70-80-99) 0207.27.(10-20-30-50-60-70-80-99) 0207.32.(15-19-51-59-90) 0207.33.(11-19-59-90) 0207.35.(11-15-21-23-25-31-41-51- 53-61-63-71-79-99) 0207.36.(11-15-21-23-31-41-51-53- 61-63-79-90) 0210.99.(39) 1602.31.(11-19-30-90) 1602.32.(11-19-30-90) 1602.39.(21)	16 000 toneladas/año expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para el código NC 0207.12.(10-90)]	16 000 toneladas/año expresadas en peso neto + 20 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para el código NC 0207.12.(10-90)]
Leche, nata (crema), leche condensada y yogures	0401.10.(10-90) 0401.20.(11-19-91-99) 0401.30.(11-19-31-39-91-99) 0402.91.(10-30-51-59-91-99) 0402.99.(10-31-39-91-99)	8 000 toneladas/año expresadas en peso neto	8 000 toneladas/año expresadas en peso neto

Producto	Clasificación arancelaria	Cantidad para el período contingentario comprendido desde el 23.4.2014 hasta el 31.12.2014	Cantidad para el período contingentario desde el 1.1.2015 hasta el 31.12.2015
	0403.10.(11-13-19-31-33-39) 0403.90.(51-53-59-61-63-69)		
Leche en polvo	0402.10.(11-19-91-99) 0402.21.(11-17-19-91-99) 0402.29.(11-15-19-91-99) 0403.90.(11-13-19-31-33-39) 0404.90.(21-23-29-81-83-89)	1 500 toneladas/año expresadas en peso neto	1 500 toneladas/año expresadas en peso neto
Mantequilla y productos lácteos para untar	0405.10.(11-19-30-50-90) 0405.20.(90) 0405.90.(10-90)	1 500 toneladas/año expresadas en peso neto	1 500 toneladas/año expresadas en peso neto
Huevos y albúminas	0407.00.(30) 0408.11.(80) 0408.19.(81-89) 0408.91.(80) 0408.99.(80) 3502.11.(90) 3502.19.(90) 3502.20.(91-99)	1 500 toneladas/año expresadas en equiva- lentes de huevos con cáscara + 3 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para el código NC 0407.00.(30)]	1 500 toneladas/año expresadas en equiva- lentes de huevos con cáscara + 3 000 toneladas/año expresadas en peso neto [para el código NC 0407.00.(30)]
Trigo blando, harinas y <i>pellets</i>	1001.90.(99) 1101.00.(15-90) 1102.90.(90) 1103.11.(90) 1103.20.(60)	950 000 toneladas/año	950 000 toneladas/año
Cebada, harina y <i>pellets</i>	1003.00.(90) 1102.90.(10) 1103.20.(20)	250 000 toneladas/año	250 000 toneladas/año
Maíz, harina y <i>pellets</i>	1005.90.(00) 1102.20.(10-90) 1103.13.(10-90) 1103.20.(40) 1104.23.(10-30-90-99)	400 000 toneladas/año	400 000 toneladas/año»